

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 045
DEMANDANTE	WILSON GUIAO GRACIANO MARIANA GUIAO QUINTERO ISABEL CRISTINA GUIAO GRACIANO AVELINO GUIAO PINEDA LUIS ALBEIRO GUIAO CASTAÑEDA
DEMANDADO	CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00096-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 351 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	PRESENTAN TRANSACCION
DECISIÓN	ACEPTA TRANSACCION Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

En escrito que antecede, el señor WILSON GUIAO GRACIANO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.193.228.760, actuando en nombre propio y en representación de su hija MARIANA GUIAO QUINTERO, identificada con NUIP 1.039.479.277, AVELINO GUIAO PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.412.053, en calidad de demandante, el señor LUIS ALBEIRO GUIAO CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.417.810 e ISABEL CRISTINA GUIAO GRACIANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.193.228.764, representados y asesorados legalmente por el DR. CARLOS ANDRES DAVID BORJA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.039.285.821 y tarjeta de profesional No. 224.473 del C.S.J, según poder otorgado y con facultad para transigir y por otra parte el señor EDGAR AUGUSTO CALDERON MORENO, el cual se identifica con cédula de ciudadanía número 17.325.228 quien actúa en calidad de representante legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL, identificado con NIT 901441987 demandado, solicitan al despacho se DECRETE la terminación del proceso, por TRANSACCIÓN, solicitan su aprobación por las siguientes razones, así:

CONTRATO DE TRANSACCION LABORAL

Entre los presentes a saber, **WILSON GUIAO GRACIANO**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.193.228.760**, actuando en su propio nombre y en representación de su hija menor **MARIANA GUIAO QUINTERO**, la cual se identifica en el registro civil de nacimiento con el Nuij **1.039.479.277**; **AVELINO GUIAO PINEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **8.412.053**, el cual actúa en calidad de padre del señor **WILSON GUIAO GRACIANO**; **LUIS**

ALBEIRO GUISAO CASTAÑEDA, identificado con la cedula de ciudadanía número **8.417.810** E **ISABEL CRISTINA GUISAO GRACIANO**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.193.228.764**, estos dos últimos en calidad de hermanos del señor **WILSON GUISAO GRACIANO**, quienes para efectos del presente contrato se llamaran los **BENEFICIARIOS**; y el señor **EDGAR AUGUSTO CALDERON MORENO**, el cual se identifica con la cedula de ciudadanía número 17.325.228 expedida en Villavicencio, quien actúa en calidad de representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL**, identificado con Nit No **901441987**, quien en adelante para efectos del presente contrato se llamara el **EMPLEADOR**, se ha celebrado un contrato de **TRANSACCION**, que se rige con fundamento en los artículos 2469 del Código Civil, el cual se condensa dentro de las siguientes cláusulas:

PRIMERA. HECHOS: El día 05 de mayo del año 2022, el Consorcio Infraestructura Vial contrato la fuerza de trabajo del señor **WILSON GUISAO GRACIANO**, a través de contrato de trabajo a término fijo con una duración inicial de tres (3) meses prorrogables por el mismo tiempo si con 30 días anteriores al vencimiento del contrato ninguna de las partes manifestaba la intención de seguir la relación laboral.

Las actividades o funciones a desarrollar por el señor Wilson Guisao Graciano de acuerdo al contrato de trabajo son las siguientes: **1.** Manipular, clasificar y movilizar herramientas y materiales. **2.** Realizar el adecuado almacenamiento de los equipos, herramientas y consumibles de acuerdo a especificaciones del fabricante. **3.** Realizar el alistamiento, aseo y entrega del material, herramientas e insumos en forma oportuna, con las condiciones técnicas especificadas y de acuerdo con los requerimientos para las actividades propias de las necesidades de la obra. **4.** Cargar y descargar materiales de construcción y moverlos a las áreas de trabajo. **5.** Mezclar, regar y extender materiales como asfalto y concreto. **6.** Apoyar en el montaje y desmontaje de andamios y barricadas en los sitios de construcción. **7.** Nivelar el terreno utilizando herramientas menores propias de la actividad en ejecución de acuerdo con especificaciones del Maestro De Concreto. **8.** Retirar los escombros y otros desechos de los sitios de construcción utilizando rastrillos, palas, carretillas y otro equipo. **9.** Realizar las actividades de mantenimientos preventivos y correctivos de las instalaciones locativas. **10.** Servir como apoyo en las obras que requieran trabajos de soldadura básica. **11.** Acorde a las funciones enumeradas, cumplir y apoyar las políticas y normas de HSEQ y RSE establecidas en la empresa según el grado de responsabilidad que la ocupación requiera teniendo en cuenta la normatividad. **12.** Desarrollar las demás tareas propias del cargo que le sean asignadas y que sean requeridas para el adecuado desempeño de la ocupación, acorde a las necesidades de la empresa. **13.** Aplicar normas de seguridad e higiene personal, el cuidado de la máquina, las normas de calidad, confiabilidad y el cuidado del medio ambiente. **14.** Atender de forma oportuna a las propuestas de procedimientos, técnicas y medios idóneos efectuados por el **EMPLEADOR**, así como de métodos que mejoren los rendimientos y los resultados.

Es importante aclarar que el consorcio infraestructura vial, es un subcontratista de la empresa china, **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA (CHEC)**, en la cual el servicio que le presta a la misma, es el de personal operario para desarrollar actividades del proyecto MAR 2.

El día 26 de Junio del año 2022, se le había indicado por parte de sus superiores que ayudara con las actividades en el Túnel No 4, sector en el cual se encontraban realizando trabajos de formaletas en dicho Túnel antes referido, a eso de las 10: 30 a 10:40 am, en el cual se estaba levantando la pieza que sostiene la estructura con **RETROEXCAVADORA**, cuando de repente la retroexcavadora dejo caer la pieza la cual tiene un peso aproximado de más de una tonelada, pues esta es en acero macizo cayendo sobre la humanidad de todo el miembro derecho de mi representado y sobre su mano izquierda. WILSON a raíz de ese accidente sufrió pérdida anatómica por amputación traumática en antebrazo derecho y limitación AMAS del dedo pulgar de la mano izquierda, lo cual valió para que la misma **ARL AXA COLPATRIA** determinara una pérdida de capacidad laboral de **52.34%**.

El señor **WILSON GUISAO GRACIANO**, no tiene cónyuge o compañera permanente, pero si tiene una hija menor de nombre **MARIANA GUISAO QUINTERO**, además tiene sus padres vivos los señores, **AVELINO GUISAO PINEDA y MIRIAM GRACIANO BENITEZ**, además de un sin número de hermanos de doble y simple conjunción.

Que, el señor **WILSON GUISAO GRACIANO** actuando en su propio nombre y representación y en el de su hija **MARIANA GUISAO QUINTERO, AVELINO GUISAO PINEDA, LUIS ALBEIRO GUISAO CASTAÑEDA E ISABEL CRISTINA GUISAO GRACIANO**, todos mayores de edad, domiciliados en el municipio de Dabeiba, identificados tal cual aparece al pie de sus correspondientes firmas, a través de apoderado judicial el día 05 de agosto del año 2022 instauraron demanda ordinaria laboral de primera Instancia ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, con el fin de obtener los perjuicios materiales, morales y los correspondientes al daño a la salud sufridos con ocasión de culpa patronal en el accidente de trabajo sufrido por **WILSON** el día 26 de junio del Año 2022.

El proceso fue recepcionado y se le asigno por parte del Juzgado el radicado No 0523431890012220009600; y El día 30 de agosto mediante auto interlocutorio No 217 se notificó la inadmisión de la demanda y dentro de termino legal se presentó la subsanación de la demanda la cual no ha sido resuelta aun por el despacho.

SEGUNDA. OBJETO: Con el fin de culminar con el litigio existente en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, el cual se identifica con radicado No **0523431890012220009600** y los que se pudieran llegar a dar con ocasión de los hechos descritos en la cláusula **PRIMERA DE ESTE CONTRATO**, es decir por el accidente que sufrió el señor **WILSON GUISAO GRACIANO** en el Túnel 4 en jurisdicción del municipio de Dabeiba el día 26 de Junio del Año 2022, por medio del cual sufrió pérdida anatómica por amputación traumática en

antebrazo derecho y limitación AMAS del dedo pulgar de la mano izquierda, lo cual valió para que la misma **ARL AXA COLPATRIA** determinara una pérdida de capacidad laboral de **52.34%**. En pleno uso de nuestras facultades mentales, sin ningún tipo de coacción O apremio que vicie nuestro consentimiento, hemos convenido en transigir nuestras diferencias de la siguiente manera:

PRIMERO: Que como consecuencia de la relación laboral entre el **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL**, identificado con Nit No **901441987**, representada legalmente por **EDGAR AUGUSTO CALDERON MORENO**, el cual se identifica con la cedula de ciudadanía número 17.325.228 expedida en Villavicencio, en consecuencia, de la cláusula anterior, el **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL**, le reconocerá a los demandantes la suma de Trescientos Millones de pesos (**\$300.000.000**), los cuales se cancelaran de la siguiente manera:

- a) Doscientos Cuarenta Millones De Pesos (**\$240.000.000**), los cuales serán girados directamente a la cuenta personal de Ahorros Bancolombia No **00115815075** cuyo titular es el señor **Wilson Guisao Graciano**.
- b) Sesenta Millones De Pesos (**\$60.000.000**), los cuales serán girados directamente a la cuenta personal de Ahorros Bancolombia cuyo titular es el señor **Carlos Andrés David Borja**, en su calidad de apoderado de los demandantes.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 15 y 2469 de nuestro código civil los demandantes renuncian a la acción judicial laboral que persiga el pago de los perjuicios materiales (Daño emergente, Lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro), indemnizaciones, incluida la contemplada en el artículo 216 del CST (culpa patronal), Perjuicios morales y el perjuicio al daño la vida y relación, en contra del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL**, identificado con Nit No **901441987**, representada legalmente por **EDGAR AUGUSTO CALDERON MORENO**, el cual se identifica con la cedula de ciudadanía número **17.325.228** expedida en Villavicencio y la empresa **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, Identificada con Nit **900367682-3** y Representada legalmente por **LIXUAN LUO**, el cual se identifica con la cedula de extranjería **00000000781243**.

TERCERO: PAZ Y SALVO: Que con base en lo enunciado en el numeral anterior, se declaran mutuamente libre de posteriores reclamos.

TERCERA. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE VALIDEZ: Que, de acuerdo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia 22 de marzo de 1949 el contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes:

Este contrato supone entonces condiciones de su formación:

- a) El consentimiento de las partes;

- b) La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas partes;
- c) La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento".

Por lo anterior está demostrado que la presente transacción cumple con los postulados establecidos en nuestra legislación civil; al igual que los presupuestos establecidos por la honorable corte suprema de justicia sala de casación civil, razón por la cual con la sola expresión de la firma hará valido el contrato y dará efectos de cosa juzgada conforme el artículo 2483 del Código Civil.

CUARTO. MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD: Las partes manifiestan haber leído y comprendido íntegramente el contenido de este contrato, afirmando su voluntad de asumir las obligaciones que allí constan, en constancia de lo cual proceden a firmarlo el día de hoy (26) del mes de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

QUINTO. EFECTOS JURIDICOS: Las partes han determinado que los efectos jurídicos del presente contrato de transacción quedan condicionados a la realización del pago establecido. **(SIC).**

DE LA ACTUACION PROCESAL

Trabada la Litis, por las partes, las cuales tienen sus representantes judiciales, de un modo u otro consintieron en las pretensiones de la demanda, es por ello que se ha llegado a este acuerdo, dejándose claro que la transacción es viable; de ahí que tendrá la aprobación respectiva.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anunciar entonces, que la figura jurídica de la transacción está contemplada en el Art. 312 del C.G.P, en concordancia con el art 145 C.P.T Y S.S. así:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De lo anotado se desprende que, existen una serie de requisitos sustanciales que le permiten a la transacción la producción de efectos procesales, estos son:

Debe presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado. El escrito debe ir dirigido al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso. Es necesario que se precise sus alcances o se acompañe el documento que los contenga. Puede presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días. Puede recaer sobre todo o parte del litigio.

Ahora, el sistema jurídico Colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los art. 2469 a 2487 del C.C., para el primero y los Arts. 312 y 313 del C.G.P., para el segundo.

"La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa para éste análisis y complementa las disposiciones procesales y la otra para precaver uno eventual, destacándose como nota esencial de toda transacción la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo sus derechos, porque si se trata de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza, deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia, tal como lo destaca el inciso final del art. 2469 del C.C. al resaltar que "No es una transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa", como tampoco lo es el plegarse íntegramente a las pretensiones de una de las partes, que dentro del proceso

se denomina allanamiento a la demanda si lo hace el demandado.”¹ (La Sala resalta).

Concluye señalando el ilustre profesor que “... deben existir esas mutuas concesiones y para establecerlas basta acudir a las bases del conflicto, a las pretensiones formuladas y de ese análisis surgir al rompe, en mayor o menor grado, aquellas, por cuanto de no ser así estaríamos en las instituciones procesales del allanamiento o de la renuncia que conducirían a soluciones procesales diferentes.”² (La Sala resalta).

En los términos antes referenciados queda plasmada la transacción presentada por las partes, con el fin de que el despacho acceda a la misma, proceda a lo solicitado y por ende dé por finiquitada la instancia.

Ahora bien, hay que decir que toda vez que de mutuo acuerdo han transado la litis objeto del proceso laboral ordinario, el cual buscaba la indemnización plena e integral de perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante futuro, lucro cesante Consolidado), perjuicios morales, daño en la vida en relación y demás indemnizaciones entre otras, a que dieran lugar incluida la contemplada en el artículo 216 del CST, transacción que se ajusta al derecho sustancial, se verifica consignaciones realizadas al Banco de Bogotá.

No. Autorización	10143175
Fecha de Emisión	2022/10/07
Tipo de Producto	Cuenta Ahorros
Nombre Producto Origen	AHO4703 No. Producto****4703
Fecha Pago	2022/10/07
Destino	
Tipo Identificación	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	1193228760
Beneficiario	GUISAO GRACIANO WILSON
Valor a Pagar	\$240.0000.000.00
Entidad Financiera	Bancolombia
Tipo Producto	Cuenta Ahorros
Producto Destino	00115815075
Tipo Pago	PROVEEDORES
Referencia /No. Factura	INDEMNIZACION
Información Adicional	ACCIDENTE LABORAL

No. Autorización	10313905
Fecha de Emisión	2022/10/07
Tipo de Producto	Cuenta Ahorros
Nombre Producto Origen	AHO4703 No. Producto****4703
Fecha Pago	2022/10/07

¹ HERNAN Fabio López Blanco, *Procedimiento Civil*. Ed. Décima, tomo I, parte general, pág. 1005.

² *Ibídem* pág. 1006 y 1011 al respecto señala de forma ejemplarizante lo siguiente “Así, por ejemplo, si Juan y diego, personas capaces, litigan acerca de los perjuicios que afirma el primero le ocasionó el segundo, y en reunión que sostienen para el efecto acuerdan verbalmente transigir por la suma de diez millones de pesos los que en efecto paga Diego, el contrato de transacción ha quedado no solo perfeccionado sino cumplido, por cuanto al ser consensual no se requiere formalidad alguna. Empero, para ponerle fin al proceso por transacción deben, o bien elaborar **un documento escrito que contenga las cláusulas del contrato** y presentarlo, o **un memorial en el cual se indiquen los aspectos centrales del acuerdo**, todo esto debido a que para que pueda ser estimado por el juez y dado el carácter preponderantemente escrito de nuestro proceso debe existir una constancia escrita del negocio jurídico celebrado.” (La Sala resalta).

Destino	
Tipo Identificación	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	1039285821
Beneficiario	CARLOS ANDRES DAVID BORJA
Valor a Pagar	\$60.0000.000.00
Entidad Financiera	Bancolombia
Tipo Producto	Cuenta Ahorros
Producto Destino	31170020424
Tipo Pago	NOMINA
Referencia /No. Factura	INDEMNIZACION WILSON GUISAO
Información Adicional	ACCIDENTE LABORAL PARTE

Acorde con todo lo anterior la transacción y solicitud de terminación de proceso presentada por las partes y suscrita por ellas, es procedente al tenor del artículo 312 del Código General del Proceso.

Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria.

Sin más consideraciones al respecto y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Acéptese la renuncia a términos de ejecutora. Archivar el proceso una vez cumplido con lo anterior, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 025

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e33f50a0bb7176c25e8e21dd61e2da85bd4b902cf946940e11f2378b29be93**

Documento generado en 15/12/2022 11:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO NO. 040
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA GARCIA BARRERO
DEMANDADO	CRISTIAN ARVEY HOYOS HERRERA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022-00107-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 347 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISION
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentada por la señora DIANA PATRICIA GARCIA BARRERO, representado por apoderado judicial, en contra del señor CRISTIAN ARVEY HOYOS HERRERA, se concluye que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 82- 84 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada por la señora DIANA PATRICIA GARCIA BARRERO, en contra del señor CRISTIAN ARVEY HOYOS HERRERA.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Siguintes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que se pronuncie sobre la misma a través de apoderado judicial. Art 369 Y S.S. C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase en su valor probatorio los documentos allegados con el escrito de demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al DR. ANGEL SAMUEL CORDOBA HINESTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.078.856.713 y TP de abogado No. 331.876 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

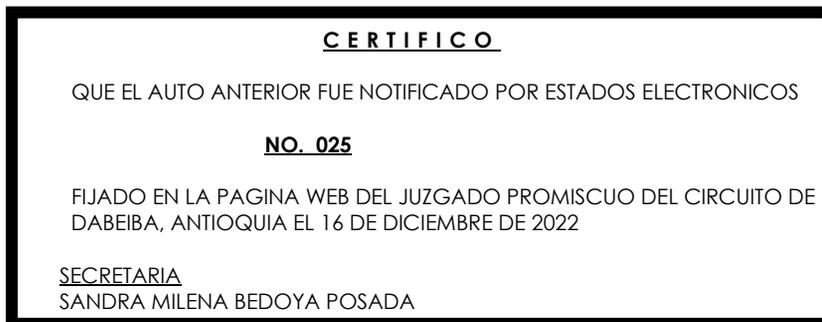
SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef4880a6492eafccb848087454b45ee58817ed08dd6742f46233050a2547079**

Documento generado en 15/12/2022 11:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 046
DEMANDANTE	ABSALON MOSQUERA MARTINEZ
DEMANDADA	CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00133-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 355 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Recibida la demanda ordinaria laboral, interpuesta por ABSALON MOSQUERA MARTINEZ, en contra de CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA.

En consecuencia, estudiada la demanda, encuentra el despacho procedente INADMITIRLA, conforme lo contemplado en el artículo 28 del Código de procedimiento Laboral y la Seguridad Social, por no reunir los requisitos previstos en los artículos 25 – 26 - 145 ibídem, en concordancia con el art 82 del Código General del Proceso, ley 2213 del 13 de junio de 2022, a fin de que se cumplan y se corrijan en debida forma:

1. Aclarar el nombre del demandante ya que en toda la demanda figura como **ADSALON** MOSQUERA MARTINEZ, verificado el anexo correspondiente a la cédula de ciudadanía su nombre correcto es **ABSALON** MOSQUERA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.635.001.

2. Numeral 6 del art 25 C.P.T.Y S.S. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En cuanto a las pretensiones:

PRIMERA: Se tendrá que indicar los extremos temporales del contrato laboral que se pretende declarar.

A manera de ejemplo:

"declárese que entre el demandante _____ y el demandado _____ existió un contrato laboral desde el día _____ hasta el día _____" de manera que quede totalmente claro cuales con dichos extremos.

Además de estar sustentado en los hechos de la demanda, se requiere a la parte actora para que complemente las pretensiones de la demanda, debiendo señalar la fecha desde la cual se solicita el reconocimiento y cuáles son las pretensiones condenatorias que pretende hacer valer en contra de la pasiva, debiendo **cuantificar e identificar cada concepto solicitado.**

3. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Aportará el certificado de existencia y representación de la empresa demandada actualizado, toda vez que se relaciona dentro de los ANEXOS, sin embargo, revisado de manera minuciosa no se aportó. Verificando la dirección registrada por la parte demandada donde se realizarán todas las notificaciones.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

y así también lo dispone el art 3 de la citada ley que establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, "virtualidad "-

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

-Deberá aportar las direcciones completas de las partes en la demanda.

Ahora bien, atendiendo el artículo 28 del Código Procedimiento Laboral, y por no reunir los requisitos del artículo 25 del mismo estatuto, se devolverá la presente demanda al demandante, para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias de que adolece, so pena de ser rechazada. –

Se solicita presentar la demanda primigenia y la subsanación en un solo texto integral en pdf, evitando subdividir hechos y pretensiones en numerales o literales. Es de advertir, que la demanda integrada debe presentarse en medio digital de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través, del correo electrónico del juzgado jprctodabe@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En cumplimiento al artículo 28 del Código Procedimiento Laboral, y por no reunir los requisitos del artículo 25 del mismo código, se devolverá la presente demanda al demandante, para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias de que adolece.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al **DR. JOSE WILSON MURILLO MARTINEZ**, portador de la tarjeta profesional 296.804 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido para representar al señor ABSALON MOSQUERA MARTINEZ, como demandantes

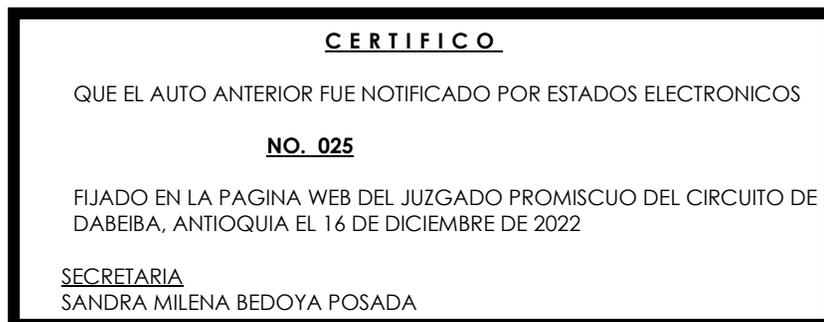
CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c8eef926d8eff9c8b757a5eeebda795351a8883c6c4181e26f7e23052f17ea**

Documento generado en 15/12/2022 11:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LABORAL UNICA INSTANCIA NO. 047
DEMANDANTE	JUAN JOSE DIAZ BEDOYA
DEMANDADOS	JM&C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA- CHEC
RADICADO	052343189001 2022 -00140-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 357 de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMITE DEMANDA
DECISION	ADMITE DEMANDA DE UNICA INSTANCIA

Una vez revisado el escrito de demanda y por considerar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor JUAN JOSE DIAZ BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.620.216 de Dabeiba, a través de apoderada judicial DRA. MONICA JAIMES CARVAJAL, contra JM&C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS. Nit: 901.387.377-0. R/L JOSE MIGUEL DELGADILLO SOLANO Y CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA- CHEC. Nit: 900367682-3. R/L LIXUAN LUO.

Imprímasele el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

Así mismo, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la diligencia, que se llevará a cabo, a través de plataforma virtual que se comunicará a las direcciones de correos electrónicos que reposan en el expediente, y en la cual, se contestará la demanda, se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas, se recepcionarán pruebas y se dictará el fallo (Art. 72 y 77 C.P.T.S.S, y Ley 2213 del 2022).

Adviértasele a las partes que su no comparecencia injustificada tendrá como consecuencia las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda laboral de única Instancia interpuesta por JUAN JOSE DIAZ BEDOYA, identificado con C.C. No:1.001.620.216 de Dabeiba contra JM&C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS. Nit: 901.387.377-0. R/L JOSE MIGUEL DELGADILLO SOLANO, o quien haga sus veces Y CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA- CHEC. Nit: 900367682-3. R/L LIXUAN LUO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a la demandada, para los fines de defensa, y copia de este auto para que se entere del día y la hora de la AUDIENCIA DE RESPUESTA, CONCILIACION, PRUEBAS Y DECISIONES.

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: CITASE A LAS DEMANDADAS Y AL DEMANDANTE EN AUDIENCIA a celebrarse el día **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) de MAYO de 2023, a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**; con el fin que conteste la demanda, pida pruebas y ejercite su derecho de defensa.-Fecha que se programa teniendo en cuenta la agenda del despacho la cual es bastante congestionada ya que conoce de las distintas áreas del derecho como son: Penal, Familia, Laboral, Civil, Tutelas y segundas instancias y es bastante congestionada, solo se cuenta dos empelados, audiencias programadas hasta el MES DE JULIO DE 2023 Y AVANZA.

La demandada deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio. (CPTSS, ART 31, par, 1, numerales 2 y 3).-

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL a cerca de la existencia de este proceso (art 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7 del art 277 de la Constitución Política).

QUINTO: Reconocer personería a la DRA. MONICA JAIMES CARVAJAL, abogada titulada y en ejercicio, e identificada con cédula de ciudadanía No: 1.102.363.658 expedida en Piedecuesta, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.321 expedida por el C. S de la Judicatura, como apoderada para representar a la PARTE DEMANDANTE, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituarà por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de única instancia. ART 70 ibídem.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 025

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb1ac49218e909dd1a78fc92f59f8e66c9a5d9122712f4f2b29f06823297b5d**

Documento generado en 15/12/2022 11:01:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN NO. 030
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADOS	MARIA NELLY DUQUE PUERTA, ALIRIA DUQUE PUERTA, GILDARDO DUQUE PUERTA, MARTHA AURORA TORRES DE TORRES, ROSALBA TORRES PUERTA, RODRIGO ARMANDO ASTUDILLO GIL, MILTON ANDRÉS DUQUE OSPINA, DANIELA MARIA DUQUE OSPINA, ILDA NERY OSPINA OSPINA Y JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ
RADICADO	05-234-31-89-001-2022-00144-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 350 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ORDENA REMISION JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
DECISIÓN	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISION

Para el día 28 de Octubre de 2022, fue presentada a la dirección electrónica de este despacho demanda de **EXPROPIACIÓN** que introduce la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, lo anterior coadyuvado por la profesional del derecho DR. **JOHN RICARDO AREVALO**, identificado con C.C. 8.155.426 y T.P.No. 232.119 del CSJ, en contra de los señores MARIA NELLY DUQUE PUERTA, ALIRIA DUQUE PUERTA, GILDARDO DUQUE PUERTA, MARTHA AURORA TORRES DE TORRES, ROSALBA TORRES PUERTA, RODRIGO ARMANDO ASTUDILLO GIL, MILTON ANDRÉS DUQUE OSPINA, DANIELA MARIA DUQUE OSPINA, ILDA NERY OSPINA OSPINA Y JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ, la anterior recae sobre una zona de terreno, identificada con ficha predial No. **CAM2-UF2-CUR-206**, de fecha 13 de noviembre de 2017, actualizada el 13 de agosto de 2018, 25 de noviembre de 2020 y 08 de junio de 2021, elaborada por la concesión AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S, en el sector de Uramita-Dabeiba, con área requerida de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE COMA VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (46.317,28 M2). Que las nueve (09) zonas de terreno requeridas y que en adelante se denominarán el INMUEBLE, se encuentran debidamente delimitadas dentro de las abscisas Inicial K30+444,42 y Final K01+259,20, de la margen Izquierda – Derecha, y se segregan de un predio de mayor extensión denominado "FILO GRANDE URAMITA", ubicado en la vereda "Fuemia", en la jurisdicción del municipio de Uramita, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-5616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, cédula catastral No. 8422002000000800001000000000, número predial Nacional 058420002000000080001000000000, y comprendidas dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial.

En el libelo la demandante invocó que este juzgado es el competente por «el lugar donde está ubicado el inmueble...».

Conforme a lo anterior una vez estudiada la demanda, considera esta dependencia, que no es competente para conocer el presente proceso, toda vez que la entidad demandante es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional domiciliado en la ciudad de BOGOTÁ (decreto 4165 de 2011), la competencia radica en esta ciudad conforme a lo descrito por el artículo **28 Numeral 10 del C.G.P** el cual señala: **En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (subrayas nuestras).**

Conforme lo anterior se observa que para este proceso la ley considera dos tipos competencia: La territorial (domicilio donde se ubican los bienes) y la subjetiva (obedece a la calidad de las partes), situación que se resuelve con el artículo 29 del CGP, el cual señala: “es prevalente la competencia establecida en consideración de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”

Véase pues que la misma ley da prevalencia al factor subjetivo sobre el factor territorial, por lo tanto, la elección del primero es privativo e irrenunciable.

Considérese además el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia del 8 de febrero de 2021, AC232-2021 donde se resuelve el conflicto de competencia originado entre los Juzgados Quinto Civil del circuito de Sincelejo y Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, precisamente para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I , contra Nelsy Esther Blanco Wilches y el Oleoducto del Caribe S.A.S, donde finalmente la Corte declara que el competente para conocer del proceso es el juez Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá (domicilio principal de la A.N.I), prevaleciendo así el fuero subjetivo del territorial, **aún después de que el juez anterior hubiera admitido y tramitado el proceso de expropiación.**

La anterior providencia precisa:

(...)“Si bien es cierto que en los juicios de expropiación la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del C.G.P., que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro”.

“Sobre el particular, resáltese que, el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas(..) , y abre camino a los siguientes elementos axiales: i) **una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»:(..)**

Frente a la renunciabilidad de la competencia por el demandado, la corte indica:

(...) lo señaló en el auto AC140-2020 ya citado: Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, **el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por**

el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto. En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Y así se ha pronunciado recientemente la Alta Corporación, mediante resolución de conflicto de competencia en diferentes procesos enviados por este despacho a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., como son autos: AC 3187-2021 del 04 de agosto de 2021, AC 4056-2021 del 13 de septiembre de 2021, AC 2897-2021 del 15 de julio de 2021, AC2991-2021 del 22 de julio de 2021, AC 2671-2021 del 30 de junio del 2021, AC 2964-2021 del 22 de julio de 2021, AC 2603-2021 del 30 de junio de 2021, AC 2963 del 22 de julio de 2021, AC 3793-2021 del 01 de septiembre de 2021, donde claramente determinan que es “prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, acorde con el artículo 2° del decreto 4165 de 2011 y el certificado de existencia y representación legal allegado con el escrito inicial.

«... Por cuanto la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado del orden nacional, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el artículo 2° del decreto 4165 de 2011» (CSJ AC2844, 14 jul. 2021, rad. 2021-02071-00).

Conforme a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA-ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por las razones antes descritas en este proveído, para tramitar la presente demanda de EXPROPIACION que promueve la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, (REPARTO), conforme lo dispuesto por el artículo 16 del CGP.

TERCERO: Hágase las anotaciones de rigor.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estados en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -

ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](#), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>C E R T I F I C O</u></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 025</u></p> <p>FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e11e2fa005a39c52fbd7d9b82465d9372e513c328704655b3f5b7d9dba39ad**

Documento generado en 15/12/2022 11:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LABORAL UNICA INSTANCIA NO. 048
DEMANDANTE	ANGIE MARCELA AGUIRRE VARGAS
DEMANDADOS	JM&C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA- CHEC
RADICADO	052343189001 2022 -00146-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 359 de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISION	INADMITE DEMANDA DE UNICA INSTANCIA

Una vez revisado el escrito de demanda y por considerar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora ANGIE MARCELA AGUIRRE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.763.827 de Dabeiba, a través de apoderada judicial DRA. MONICA JAIMES CARVAJAL, contra JM&C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS. Nit: 901.387.377-0. R/L JOSE MIGUEL DELGADILLO SOLANO Y CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA- CHEC. Nit: 900367682-3. R/L LIXUAN LUO.

Imprímasele el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

Así mismo, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la diligencia, que se llevará a cabo, a través de plataforma virtual que se comunicará a las direcciones de correos electrónicos que reposan en el expediente, y en la cual, se contestará la demanda, se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas, se recepcionarán pruebas y se dictará el fallo (Art. 72 y 77 C.P.T.S.S, y Ley 2213 del 2022).

Adviértasele a las partes que su no comparecencia injustificada tendrá como consecuencia las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda laboral de única Instancia interpuesta por ANGIE MARCELA AGUIRRE VARGAS, identificado con C.C. No. 1.001.763.827 de Dabeiba contra JM&C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS. Nit: 901.387.377-0. R/L JOSE MIGUEL DELGADILLO SOLANO, o quien haga sus veces Y CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA- CHEC. Nit: 900367682-3. R/L LIXUAN LUO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a la demandada, para los fines de defensa, y copia de este auto para que se entere del día y la hora de la AUDIENCIA DE RESPUESTA, CONCILIACION, PRUEBAS Y DECISIONES.

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: CITASE A LAS DEMANDADAS Y AL DEMANDANTE EN AUDIENCIA a celebrarse el día **MARTES TREINTA (30) de MAYO de 2023, a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.);** con el fin que conteste la demanda, pida pruebas y ejercite su derecho de defensa.-Fecha que se programa teniendo en cuenta la agenda del despacho la cual es bastante congestionada ya que conoce de las distintas áreas del derecho como son: Penal, Familia, Laboral, Civil, Tutelas y segundas instancias y es bastante congestionada, solo se cuenta dos empelados, audiencias programadas hasta el MES DE JULIO DE 2023 Y AVANZA.

La demandada deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio. (CPTSS, ART 31, par, 1, numerales 2 y 3).-

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL a cerca de la existencia de este proceso (art 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7 del art 277 de la Constitución Política).

QUINTO: Reconocer personería a la DRA. MONICA JAIMES CARVAJAL, abogada titulada y en ejercicio, e identificada con cédula de ciudadanía No: 1.102.363.658 expedida en Piedecuesta, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.321 expedida por el C. S de la Judicatura, como apoderada para representar a la PARTE DEMANDANTE, en los términos del poder conferido.-

SEXTO: Este proceso se rituarà por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de única instancia. ART 70 ibídem.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 025

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162619a2b9de41eea17712730521feb60dc28fcf299f640f4c86bd8724fc4865**

Documento generado en 15/12/2022 11:01:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LABORAL UNICA INSTANCIA NO. 049
DEMANDANTE	JOSE DIAZ TORRES GOMEZ
DEMANDADOS	JM&C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA- CHEC
RADICADO	052343189001 2022 -00147-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 360 de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMITE DEMANDA
DECISION	ADMITE DEMANDA DE UNICA INSTANCIA

Una vez revisado el escrito de demanda y por considerar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor JOSE DAVID TORRES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.821.341 de Dabeiba, a través de apoderada judicial DRA. MONICA JAIMES CARVAJAL, contra JM&C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS. Nit: 901.387.377-0. R/L JOSE MIGUEL DELGADILLO SOLANO Y CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA- CHEC. Nit: 900367682-3. R/L LIXUAN LUO.

Imprímasele el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

Así mismo, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la diligencia, que se llevará a cabo, a través de plataforma virtual que se comunicará a las direcciones de correos electrónicos que reposan en el expediente, y en la cual, se contestará la demanda, se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas, se recepcionarán pruebas y se dictará el fallo (Art. 72 y 77 C.P.T.S.S, y Ley 2213 del 2022).

Adviértasele a las partes que su no comparecencia injustificada tendrá como consecuencia las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda laboral de única Instancia interpuesta por JOSE DAVID TORRES GOMEZ, identificado con C.C. No. 1.065.821.341 de Dabeiba contra JM&C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS. Nit: 901.387.377-0. R/L JOSE MIGUEL DELGADILLO SOLANO, o quien haga sus veces Y CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA- CHEC. Nit: 900367682-3. R/L LIXUAN LUO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a la demandada, para los fines de defensa, y copia de este auto para que se entere del día y la hora de la AUDIENCIA DE RESPUESTA, CONCILIACION, PRUEBAS Y DECISIONES.

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: CITASE A LAS DEMANDADAS Y AL DEMANDANTE EN AUDIENCIA a celebrarse el día **MARTES SEIS (06) de JUNIO de 2023, a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.);** con el fin que conteste la demanda, pida pruebas y ejercite su derecho de defensa.-Fecha que se programa teniendo en cuenta la agenda del despacho la cual es bastante congestionada ya que conoce de las distintas áreas del derecho como son: Penal, Familia, Laboral, Civil, Tutelas y segundas instancias y es bastante congestionada, solo se cuenta dos empelados, audiencias programadas hasta el MES DE JULIO DE 2023 Y AVANZA.

La demandada deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio. (CPTSS, ART 31, par, 1, numerales 2 y 3).-

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL a cerca de la existencia de este proceso (art 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7 del art 277 de la Constitución Política).

QUINTO: Reconocer personería a la DRA. MONICA JAIMES CARVAJAL, abogada titulada y en ejercicio, e identificada con cédula de ciudadanía No: 1.102.363.658 expedida en Piedecuesta, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.321 expedida por el C. S de la Judicatura, como apoderada para representar a la PARTE DEMANDANTE, en los términos del poder conferido.-

SEXTO: Este proceso se rituarà por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de única instancia. ART 70 ibídem.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 025

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed8fadbb4f17cf853fb6a279185382d51fb0d569d14048bdea79f0c1cb2380f2**

Documento generado en 15/12/2022 11:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 050
DEMANDANTE	ANA ALICIA LOPEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE DABEIBA .R/L OSCAR LEON VARGAS BARRIENTOS
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00148-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 361 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISION
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

La presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **ANA ALICIA LOPEZ**, a través de apoderado judicial, frente a la **SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE DABEIBA**, con NIT: 890981574-3, representada legalmente por el señor **OSCAR LEON VARGAS BARRIENTOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.412.132, encuentra el despacho que habrá de admitirse por cuanto reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022 y los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T.S.S),

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante con el libelo demandatorio solicita el decreto de una medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **007-47625**, denunciado como de propiedad de la **SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE DABEIBA**.

El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, preceptúa:

“Cuando el demandado en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponer caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% de las pretensiones al omento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda...”.

Sobre las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, se ha pronunciado la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Manizales, en providencia del 28 de mayo de 2012, Magistrado Ponente, doctor William Salazar Giraldo, lo siguiente:

“Atendiendo la teleología de la novísima disposición consagrada en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social e introducido por la ley 712 de 2001 (artículo 37 A), que reza: “Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso (...)”, se advierte, que la figura procura que las condenas impuestas en un proceso laboral, no resulten inanes ante las maniobras que en no pocas ocasiones se realizan para eludir su pago.

Pretendió el legislador de 2001, que ante la no previsión en el proceso ordinario laboral del embargo y secuestro de bienes, en orden a asegurar la efectividad de las condenas a imponer en la sentencia, se permita solicitar del demandado la constitución de una caución que asegure el mismo fin, bajo uno de cualquiera de estos dos presupuestos: a) Cuando el accionado, dentro del proceso, efectúe a prudente juicio del Juez, actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia y, b) Cuando sin mediar conducta fraudulenta del demandado, éste se halle, simplemente en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, situación que también valorará y definirá el Juez a su arbitrio.

Se ha dicho por parte de la Jurisprudencia que la razón de ser de las medidas cautelares es evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúa actos tendientes a insolventarse podrá el juez imponer la caución garantizando el cumplimiento de la misma o cuando el juez estime que está en graves dificultades para cumplir su sentencia.

Como bien se ve la norma en comento trae un procedimiento y delimita los alcances de la medida cautelar para salvaguardar los derechos fundamentales del demandado que aun sin haber sido vencido en un proceso ordinario se ve compelido a soportar la carga tendiente a garantizar el pago de una eventual sentencia judicial en su contra.

Todo ello busca garantizar el cumplimiento de una posible condena, así también lo explico la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del artículo 37 A; es decir, 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la sentencia C-379 de 2004.

De la norma en comento se pueden colegir como elementos que estructuran la viabilidad de la medida:

- a- Que se trate de un proceso ordinario
- b- Que la parte demandada se encuentre en evidentes y serias dificultades para cumplir el pago de sus obligaciones, ya sea porque se vislumbran actividades tendientes a iliquidarse o porque el juez considere que eventualmente no se cumplirá con el pago de las obligaciones.

La aludida disposición es muy clara en indicar que el demandado debe estar ejecutando actos tendientes a insolventarse o cuando se encuentre en “graves y serias” dificultades para cumplir con sus obligaciones.

Se observa que en el caso de autos no se encuentran acreditados los requisitos para proceder conforme lo establece la norma antes indicada.

De otro lado, la Corte Constitucional, el 26 de febrero del presente año, con ponencia de la doctora María Cristina Pardo Schlesinger, condicionó la exequibilidad del artículo 37ª de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., referente a la medida cautelar de caución dentro del proceso, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Se indicó, igualmente, que para decretar la medida cautelar el juez deberá apreciar "entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho".

Por su parte la Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las medidas innominada, advirtió:

"(...) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

"Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para 'prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra' (...)"

Para Ugo Rocco "las medidas cautelares genéricas o atípicas "son aquellas disposiciones judiciales caracterizadas porque se basan en un criterio discrecional en virtud del cual es valorada su oportunidad, urgencia y contenido, y porque como corolario, no se adecuan necesariamente a un tipo legal sino a las necesidades de una situación, personal u objeto y a un resultado concreto, teniendo por finalidad en sede cautelar bien el probable derecho de una parte ante el fundado temor de que se pueda causar, en forma presunta o cierta, una lesión grave o de difícil reparación, o bien el aseguramiento provisorio de los efectos de la decisión sobre el fondo para que no se haga ilusoria".

En el presente caso se está solicitando como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **007-47625** de propiedad de la demandada **SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE DABEIBA**, medida que está expresamente consagrada en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 ibídem, para procurar el pago de unos créditos laborales que se encuentran en discusión; advirtiéndose que esta medida no encaja dentro de las innominadas a las que hace alusión el

literal c) de la citada norma, razón por la cual el despacho no accederá a decretarla

Por lo anterior expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **ANA ALICIA LOPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE DABEIBA**, con NIT: 890981574-3, representada legalmente por el señor **OSCAR LEON VARGAS BARRIENTOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.412.132.-

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a la parte demandada, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPT Y S.S y el artículo 8 inc 3 de la ley 2213 del 2022.

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la demanda, presupone la recepción previa, también como mensaje de datos del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto se incluirá estos documentos.

TERCERO: La parte demandada deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art 31, parágrafo 1. Numerales 2 y 3).-

CUARTO: Este proceso se registrará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

QUINTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL a cerca de la existencia de este proceso (art 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7 del art 277 de la Constitución Política).

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante por lo analizado con precedencia.

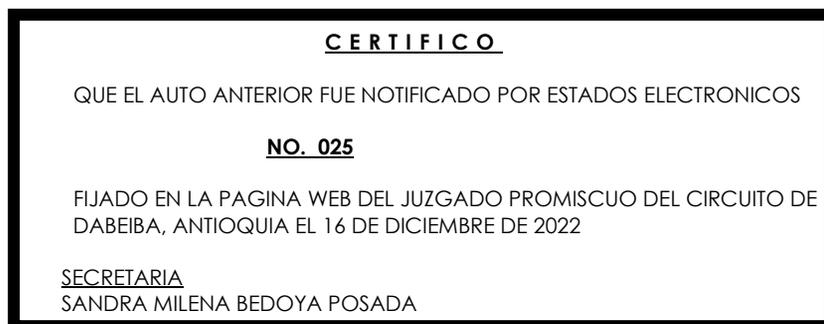
SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al **DR. CARLOS ANDRES AVID BORJA**, portador de la tarjeta profesional 224.473 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido para representar a la señora **ANA ALICIA LOPEZ**, como demandante.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

NOVENO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -

ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7193efab497437a0a7af269ae2c1bba9322824f3c90a1e2582698c722a1280c**

Documento generado en 15/12/2022 11:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>